



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflamer
MIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. **IE 000747**

(01 MAR 2021)

"Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 000429 de 2019, expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia Occre"

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la señora Aidé Johana Urrego Silva, en contra de la Resolución 000429 del 18 de Junio de 2019, mediante la cual se negó la expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración, se le ordenó abandonar el territorio insular dentro de los diez días siguientes y se le impuso una multa de carácter económico.

ANTECEDENTES

- 1- Aidé Johana Urrego Silva, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.123.638.052 expedida en San Andrés Isla, el 06 de Marzo de 2017, radicó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, solicitud de cambio de la tarjeta OCCRE por haber cumplido la mayoría de edad.
- 2- Mediante Resolución No. 000429 del 18 de Junio de 2019, la Oficina de Control, Circulación y Residencia- OCCRE-, resolvió negar la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración presentada por la peticionaria, y le previno de abandonar el territorio insular dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo, mismo que le fue notificado de manera personal el día 19 de Junio de 2019.
- 3- A través de escrito calendado 3 de Julio de 2019, identificado con Rad. ENT 21446, la peticionaria interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la Resolución No. 000429 de 2019.
- 4- Posteriormente y mediante su apoderado, a través de escrito calendado 12 de marzo de 2020 identificado con Rad ENT 8199, le da alcance al escrito contentivo del recurso de reposición con apelación subsidiaria.
- 5- La Oficina de Control, Circulación y Residencia Occre, expidió la Resolución No. 003468 del 08 de septiembre de 2020, confirmando la postura adoptada en la resolución atacada, y, concediendo así, el recurso de apelación antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Antecedentes Normativos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Política de Colombia: *"el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las*

normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas".

Lo anterior, concordante con el artículo Transitorio 42 ibidem, que dispone la adopción mediante decreto por parte del Gobierno, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.

Es así, como a través del Decreto 2762 de 1991, se adoptan las medidas para controlar la densidad poblacional en el del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto limitar y regular los derechos de circulación y residencia, en procura de los fines expresados en el artículo 310 antes citado.

En los Artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991, se establece de manera taxativa todas aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

2º : (...) "a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente."

3º (...) a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

Es por ello, que el referido decreto determina las condiciones que deben cumplir aquellas personas que aquí se establezcan luego de la entrada en vigencia de esta normativa para obtener el derecho a la residencia permanente.

El régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

La jurisprudencia abundante de la Corte Constitucional, ha considerado que las condiciones que establece el artículo 2º del decreto son situaciones que dan lugar al reconocimiento automático de un derecho preexistente a residir en San Andrés, Providencia y Santa Catalina; igualmente la alta Corte, ha destacado la importancia del control poblacional en San Andrés para hacer efectivos mandatos constitucionales de protección a la riqueza cultural y natural de la Nación, pero advirtió en sede de control abstracto que los operadores jurídicos deben interpretar las limitaciones que son resultado de las condiciones y sanciones que establece el Decreto 2762 de 1991, de tal manera, que se minimicen las restricciones a otros derechos.

También se ha sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en donde se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución Política.

Caso Concreto:

Frente a los antecedentes mencionados, se tiene que la señorita Aidé Johana Urrego Silva, el 06 de marzo de 2017 radicó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE-, solicitud de cambio de identificación de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía de la tarjeta de la OCCRE.-

Mediante Resolución No. 000429 del 18 de Junio de 2019, la Oficina de Control, Circulación y Residencia- OCCRE-, resolvió negar la solicitud de expedición de tarjeta de residencia por cambio de numeración presentada por la peticionaria, y le previno de abandonar el territorio insular, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicho acto administrativo con la imposición de una multa económica. Dicho acto administrativo le fue notificado de manera personal el día 19 de junio de 2019.

A través de escrito calendado 3 de Julio de 2019, identificado con Rad. ENT 21446, la peticionaria interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la Resolución No. 000429 de 2019.

Posteriormente y mediante apoderado, a través de escrito calendado 12 de marzo de 2020, identificado con Rad ENT 8199, le da alcance al escrito contentivo del recurso de reposición con apelación subsidiaria.

La OCCRE, expidió la Resolución No. 003468 del 08 de Septiembre de 2020, confirmando la postura adoptada en la resolución atacada, y, concediendo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

La resolución atacada por la administrada se encuentra fundamentada en que Aidé Johana Urrego Silva no ostenta la calidad de nativa/raizal, ni nacida en el Departamento Archipiélago y sus padres tampoco ostentan la calidad de nativos/raizales.

Se indicó, además, en dicho acto administrativo que se verificó en el sistema y la base de datos de la OCCRE, que la administrada obtuvo la tarjeta temporal de residencia OCCRE de menor de edad debido a la extensión temporal del derecho de residencia por parte de alguno de sus padres; no

obstante, que al cumplir la mayoría de edad, desaparecen las circunstancias que dieron lugar a ese reconocimiento.

Ahora bien, como motivos de inconformidad frente a la resolución objeto de apelación, en síntesis, la parte recurrente resaltó uno de los puntos angulares en que se basó la dirección de la OCCRE para la adopción de dicha decisión, punto que aparece consignado en la segunda página del acto administrativo, así: "la dirección de la OCCRE dejó consignado que entre los documentos aportados acreditan que a la peticionaria se le fue expedido tarjeta de residencia temporal cuando ostentaba la minoría de edad. Y que dicha tarjeta era únicamente para fines escolares (subrayado de la recurrente).

Situación fáctica, que al modo de ver de la administrada es una verdadera falacia, pues afirma, que dicha tarjeta era de residencia permanente y no temporaria, por cuanto se puede observar que en su respaldo, en donde se dejan las "observaciones", el director de la época no dejó observación o restricción alguna, luego para el caso en mención, constituye en un hecho falso y altamente temerario, según afirma, que la dirección de la OCCRE a estas alturas del proceso quiera dejar estipulado que la tarjeta solo era para fines estudiantiles, cuando en verdad no es así.

Agregó, que en la fecha de expiración descrita en la tarjeta en cuestión (09-02-2017), no se dejó como señal de que la misma se expedía con carácter de temporal, sino solo como alerta para que su portadora al siguiente día de la fecha ahí reseñada, supiera que por haber pasado a la mayoría de edad ya no le era dable seguir identificándose con ese documento dentro del Departamento Archipiélago, sino que se le constituía la necesidad de realizar el cambio de tarjeta con el número de la tarjeta de identidad al de la cédula de ciudadanía.

Adujo, que le fue expedida dicha tarjeta de residencia cuando cumplió 7 años de edad y la mantuvo en uso hasta cumplir los 18 años, teniendo vigencia dicho documento por el término de 11 años. Situación que por sí sola, según afirma, demuestra que ese documento o tarjeta nunca fue expedido con carácter de residente temporal sino permanente con la obligación de cambiarla al cumplir la mayoría de edad para que portare el número de la cédula de ciudadanía y que por mandato legal, las tarjetas de residencia temporales no pueden ser otorgadas por periodos superiores a un año, y en caso de que fuesen renovadas, por ningún motivo sumados podrían sobrepasar los 3 años, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2762 de 1991.

El otro argumento central de la recurrente, se encuentra sustentado en que la dirección de la OCCRE en una oportunidad le otorgó el derecho a la residencia permanente cuando fue menor de edad, lo que no justifica hacerle perder dicho derecho solo por cambio de numeración de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía, pues emanaron derechos particulares y concretos que solamente pueden ser suprimidos por acción e imperio de la ley.

En ese orden de ideas, señaló la parte recurrente que la sanción de la pérdida de la residencia solo se podría aplicar en el caso de que incurriere en algunas de las conductas descritas en el Decreto 2762 de 1991, que hace referencia a la pérdida del derecho de residencia. Dentro de los cuales no se encuentra contemplado el de cumplir la mayoría de edad, tal como ha acaecido en el asunto, y, que, aunque eventualmente el actuar de la administrada se adentrara en algunas de las causales de pérdida de residencia consagradas en el Decreto 2762 de 1991, la pérdida de residencia no es una sanción que actué de manera automática ni mucho menos por acción de la dirección de la oficina de control poblacional, pues solo podría ser declarada por la junta directiva de la institución, según lo dispuesto por el art 26 ibidem.

Para desatar la alzada, es pertinente referirnos al argumento central planteado por la peticionaria por conducto de su apoderado, el cual consiste en indicar que Aidé Johana Urrego nunca ha sido portadora de una tarjeta de residencia OCCRE temporal, pues las mismas se expiden por lapsos de un (1) año, que en todo caso, sumados nunca pueden exceder de tres (3) años. Y que en todo caso, la tarjeta expedida tampoco tiene anotaciones, observaciones y/o restricciones.

Referente al tópico, es preciso advertir que a la luz del artículo 10 del Decreto 2762 de 1991 se señala que:

"Los residentes temporales podrán permanecer en el territorio del Departamento Archipiélago durante el tiempo que se les ha autorizado para el desarrollo de la

actividad que motivó el otorgamiento de este derecho; y deberá ser utilizado sólo para el cumplimiento de dicho propósito.

En todos los casos la residencia temporal será otorgada por períodos máximos de un año, prorrogables hasta por el mismo tiempo, sin que sumados sobrepasen los tres años".

Lo anterior, confrontado con la tarjeta de la OCCRE expedida en su momento a favor de la peticionaria, se observa que la misma, efectivamente, y tal como fue enfatizado por su apoderado, tuvo una vigencia de once (11) años, y que figura como fecha de expiración, concomitante con el cumplimiento de su mayoría de edad, tal y como ocurre incluso con las tarjetas de la OCCRE expedida en favor de los menores de edad que ostentan la calidad de raizales, para que al cumplimiento de la mayoría de edad, procedan a hacer el cambio de la misma a cédula de ciudadanía.

Al lente del escenario planteado, y frente al cual nos encontramos, es claro que en su momento la Oficina de Control, Circulación y Residencia -OCCRE, reconoció y otorgó un derecho en favor de Aidé Johana Urrego Silva, no con fundamento en sus estudios sino por el derecho que también había sido adquirido por sus padres. Por lo tanto, es claro para la administración que, contrario a lo indicado por la Occre, la fecha de expiración planteada en el documento, no se refiere a una pérdida del derecho adquirido, sino que es para efectos de identificación de su portador; (lo mismo ocurre con la tarjeta de identidad, la misma pierde su vigencia al cumplimiento de la mayoría de edad, para que su portador realice los trámites de obtención de la cédula de ciudadanía, pero no por ello, el ciudadano deja de ser sujeto de obligaciones y derechos, ni de ser colombiano).

Siendo así, que por derecho adquirido se entiende como aquel que ha entrado en el patrimonio de la persona natural o jurídica y que hace parte de él, y, que, por tal razón, no se le puede quitar o vulnerar por quien lo creo o reconoció de manera genuina.

En todo caso, y si en el peor de los casos, le asistiere razón a la tesis adoptada por la Oficina de la OCCRE en la Resolución No. 000429 del 18 de Junio de 2019, el camino a seguir, no era el de negar la residencia por cambio de identificación, sino haber iniciado el trámite particular y especial que provee la ley para este tipo de situaciones, el cual consiste en la *Acción de Revocatoria Directa de Actos Administrativos de contenido concreto y particular*, cuyas causales de procedencia y trámite se encuentra contemplado en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, el cual, debería contar, para hacerse en sede administrativa con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, lo que no se observa dentro del expediente de la referencia.

En ese entendido, se tiene entonces que el acto administrativo estudiado en el *sub lite*, se torna en violatorio de derechos de rango constitucional que le asisten a la administrada Aidé Johana Urrego, por cuanto, el mismo le cercena un derecho reconocido previamente y sin argumentos suficientes que justifiquen la separación de su núcleo familiar a través de la orden de salida.

Corolario de lo anterior, considera el suscrito Gobernador € del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que la alternativa correcta es la revocatoria de la Resolución No. 000429 del 18 de Junio de 2019, a efectos de respetar a la apelante sus derechos fundamentales.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR íntegramente la Resolución No. 000429 del 18 de Junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos.



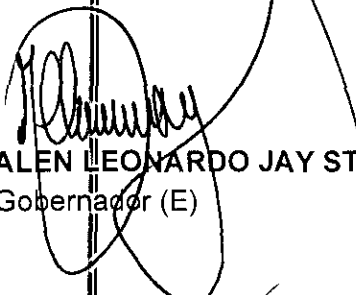
ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE- y a la señorita Aidé Johana Urrego Silva el contenido de la presente resolución por conducto de su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

01 MAR 2021


ALEN LEONARDO JAY STEPHENS
Gobernador (E)

Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica